



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a __ de __ de 2026.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA** diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE ACCESO Y PROMOCIÓN DE LA PAZ**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de violencia que permita el desarrollo del bienestar y la paz. Garantizar este entorno constituye una de las obligaciones fundamentales de los gobiernos, en sus distintos órdenes y, al mismo tiempo, implica una corresponsabilidad social en la que la ciudadanía debe participar activamente para propiciar un desarrollo equilibrado dentro de una sociedad civilizada y debidamente organizada.

Lo anterior no solo responde a una necesidad básica para el desarrollo integral de las personas, sino que la existencia, o ausencia, de un ambiente de paz incide de manera directa en el crecimiento económico, laboral, comercial, turístico, educativo y humano de las entidades federativas.

En este contexto, el artículo 3.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, establece:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 5, primer párrafo, lo siguiente:

“En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.

Asimismo, en el tercer párrafo del mismo artículo se señala:



“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De lo anterior se desprende que la paz constituye una aspiración permanente del Estado hacia sus gobernados, traducándose en bienestar para la población; sin embargo, lamentablemente, el incremento de los actos delictivos se ha normalizado en la entidad.

En el Estado de México se registró un aumento significativo de la actividad delictiva durante el año 2021, en comparación con las cifras reportadas en 2020. Tan solo en junio de 2021, a nivel nacional se contabilizaron 174 mil 738 delitos, de los cuales 15 mil 782 correspondieron al Estado de México, lo que representó un incremento del 72 por ciento respecto del mismo mes del año anterior.

De igual forma, se encendieron alertas en diversos rubros del semáforo delictivo. En este sentido, el delito de extorsión superó su umbral máximo al registrarse 510 casos frente a un límite de 283; el delito de violación alcanzó 920 registros, superando el máximo de 714; y la violencia familiar acumuló un total de 7 mil 472 casos.

Por su parte, las cifras relativas al homicidio doloso evidencian el riesgo constante que enfrenta la población de la entidad. Durante 2024 se registraron 4 mil 956 casos, en contraste con los 3 mil 825 ocurridos en 2023. Esta situación resulta particularmente alarmante para las mujeres, ya que el Estado de México se ha mantenido como la entidad con mayor número de feminicidios durante los años 2023 y 2024.

En este sentido, corresponde al Estado soberano velar, preservar y garantizar el orden social como condición indispensable para la construcción de la paz en las comunidades. Así lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer el derecho de la ciudadanía al pleno goce de los derechos humanos, en armonía con los



instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte.

Ante el crecimiento sostenido de los índices de violencia, resulta imperativo crear un ordenamiento jurídico que no se limite a la sanción de los delitos, sino que fomente y preserve una auténtica cultura de paz. Como señalaba la humanista de origen albanés Agnes Gonxha Bojaxhiu, la paz no se construye combatiendo la guerra, sino trabajando activamente a favor de ella.

La paz que se pretende alcanzar mediante este nuevo ordenamiento no se reduce a la ausencia de conflicto, sino que busca consolidar la confianza entre la ciudadanía y sus representantes, así como fortalecer el vínculo entre las autoridades y la sociedad a la que sirven.

En este contexto, promover la paz a través de un marco legislativo se convierte en una prioridad para alcanzar el bien común compartido entre el pueblo y el Estado. Como afirmara Lord Palmerston, los intereses permanentes son los que deben guiar la acción pública, y es deber de las instituciones ser fieles a ellos.

El interés fundamental de toda comunidad es establecer y preservar el orden civil y la paz social. Para ello, resulta indispensable implementar estrategias que fomenten valores en todos los niveles de la sociedad, sin distinción de clase social, ideología, creencias o preferencias personales.

Cuando una sociedad comienza a segregar a sus integrantes, cualquiera que sea el motivo, inicia un proceso de deterioro no solo de sus valores y principios, sino también de su desarrollo económico y social.

El fortalecimiento de una cultura de paz en la nación y en las entidades federativas necesariamente debe transitar por el ámbito educativo. Desde ahí deben surgir los programas, planes y proyectos orientados a inculcar, desde edades tempranas, los



valores y principios que guiarán la vida adulta de los individuos, formando personas comprometidas con una sociedad justa y equitativa. Por lo tanto, el Estado debe usar las herramientas legales que tiene para tomar las medidas necesarias y crear espacios que permitan un ambiente de paz, tanto a nivel nacional como estatal.

El proyecto de decreto que se presenta se enfoca en la responsabilidad básica del Estado de ofrecer los recursos necesarios para asegurar la promoción y el acceso a mecanismos de paz, como herramientas para fortalecer un estado de derecho completo que beneficie directamente a la población. Asimismo, busca generar esquemas de participación, interlocución y mecanismos alternativos de solución y mediación de conflictos, sustentados en una cultura de paz.

El proyecto también da definiciones claras sobre las funciones y la participación de los municipios, con el objetivo de que, desde el nivel más cercano a la gente, se promuevan pautas para fortalecer la paz como un elemento fundamental de la sociedad mexiquense.

En razón de lo anterior, la iniciativa se estructura en los siguientes capítulos:

Capítulo Primero. Objeto de la Ley. Define los enfoques y alcances del ordenamiento, así como la forma en la que la promoción y el acceso a la cultura de paz se traducen en acciones que fortalecen el desarrollo, la inclusión y la cohesión social.

Capítulo Segundo. Entes públicos de aplicación. Establece la entidad encargada de aplicar las reglas, con un enfoque que permita avances medibles, formas de comunicación y herramientas para evaluar su cumplimiento.

Capítulo Tercero. Acciones en los municipios. Establece las pautas que deben seguir los municipios para asegurar una implementación efectiva, la creación de espacios y consejos de cultura de paz, así como sistemas de evaluación y colaboración entre instituciones.



Capítulo Cuarto. Programa Estatal de Promoción de la Paz. Establece las bases para analizar, diseñar y llevar a cabo contenidos y acciones con la participación de diversas personas, incluyendo modelos de enseñanza y aprendizaje que apoyen la implementación del enfoque de cultura de paz.

Capítulo Quinto. Consejo Consultivo para la Promoción de la Paz. Prevé la creación de un órgano interdisciplinario de consulta y apoyo, encargado de analizar, evaluar y actualizar el Programa Estatal, garantizando su adecuación a las necesidades y dinámicas de la entidad.

Derivado de lo anterior, se propone la expedición de la Ley de Acceso y Promoción de la Paz en el Estado de México, cuyo objetivo es atender aspiraciones fundamentales de la sociedad: el respeto a los derechos humanos, la seguridad pública y una educación orientada a la convivencia pacífica. Esto implica entender que no es suficiente con aumentar castigos o sanciones, lo esencial es abordar las causas principales de la violencia, proporcionando al Estado herramientas para la prevención a través de la educación, el deporte, la unión familiar y el respeto entre las personas.

El enfoque de justicia centrado exclusivamente en la sanción, si bien es necesario para perseguir los delitos, no ha logrado consolidar un entorno pacífico en el país ni en la entidad. Por el contrario, los niveles de violencia continúan en aumento, lo que obliga a replantear la estrategia seguida hasta ahora.

Quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sabemos que apostar por una cultura de paz permitirá formar ciudadanos conscientes, sensibles y comprometidos con la justicia y el bienestar colectivo, privilegiando la conciliación sobre la confrontación y la prevención sobre la persecución.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, sometemos a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su



caso, aprobación, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE ACCESO Y PROMOCIÓN DE LA PAZ.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO ____

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Acceso y Promoción de la Paz para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE ACCESO Y PROMOCIÓN DE LA PAZ

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de México y sus municipios. Tiene por objeto reconocer, respetar, proteger, promover y garantizar el acceso y la promoción de la paz como un derecho humano, así como establecer las bases, principios, mecanismos y competencias institucionales para su implementación, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2. El Derecho Humano a la Paz se concibe como un proceso dinámico y permanente orientado al desarrollo económico, social, cultural y humano, indispensable para la satisfacción de las necesidades fundamentales de las personas y comunidades, así como para el pleno respeto de la dignidad humana y de todos los derechos humanos.

La paz no se limita a la ausencia de conflictos armados, internos o internacionales, sino que implica la creación de condiciones estructurales, institucionales y sociales que permitan la convivencia armónica, democrática e inclusiva; la justicia social y la transformación pacífica de los conflictos. La cual tiene los siguientes objetivos:

- I. Erradicar cualquier ejercicio de violencia directa que atente contra la integridad de las personas o colectividades, regulando el uso legítimo de la fuerza, fomentando

- mecanismos de transformación pacífica de los conflictos y estableciendo políticas integrales de control y reducción de armas de fuego;
- II. Satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, con la finalidad de erradicar la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales existentes en el Estado;
 - III. Eliminar la violencia cultural que engloba la violencia de género, intrafamiliar, en los ámbitos educacional, laboral y vecinal; y en todos los ámbitos de las relaciones sociales; y
 - IV. Garantizar el efectivo respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin discriminación alguna.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios rectores, ámbitos de acción y mecanismos institucionales para el acceso y la promoción de la paz en el Estado de México. Esto se logrará mediante acciones coordinadas entre el Estado y los municipios, orientadas a la implementación de políticas públicas, planes y programas con enfoque de cultura de paz y con perspectiva de derechos humanos y género.

Artículo 4. La promoción de la paz es transversal tanto a nivel gubernamental como para las relaciones entre las personas en el Estado de México, el cual se desarrollará y aplicará en el marco de los siguientes principios:

- I. Construcción permanente de la cultura de paz;
- II. Corresponsabilidad;
- III. Democracia;
- IV. Desarrollo sustentable y sostenible;
- V. Derechos humanos;
- VI. Eliminación de las desigualdades;
- VII. Gobernanza y participación ciudadana;
- VIII. Inclusión;
- IX. Laicismo;
- X. Mediación y conciliación en la gestión de conflictos que prevé la legislación estatal;



- XI. Pluralidad;
- XII. Respeto al estado de derecho;
- XIII. Tolerancia;
- XIV. Transparencia y rendición de cuentas; y
- XV. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Ciudadanía: Dentro del marco de construcción del acceso y promoción de la paz y la seguridad humana, se entiende por ciudadanía el empoderamiento que cada persona adquiere cuando asume, de manera consciente, los derechos y obligaciones necesarios para la construcción de su entorno político-social;
- II. Conflicto: Fenómeno social inherente, inevitable, dinámico, multicausal y complejo que surge ante la contraposición de intereses, necesidades u objetivos entre personas o grupos;
- III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo Ciudadano para la Cultura de Paz;
- IV. Consejos: Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz;
- V. Cultura de violencia: Conjunto de valores y comportamientos sociales que glorifican, idealizan o naturalizan el uso de la fuerza y la violencia, asociada a creencias de superioridad;
- VI. Educación para la paz: Categoría de la cultura de paz que desarrolla habilidades y aptitudes para aprender a vivir en y para el conflicto, comprendiéndolo como inherente al ser humano y una oportunidad para su transformación;
- VII. Espacios de paz: Lugares de carácter público destinados al encuentro colectivo, que generan sentido de pertenencia y fortalecen la organización comunitaria desde la cultura de paz, la seguridad humana y el respeto pleno a los derechos humanos;
- VIII. No violencia: Acción ética consciente que rechaza todo tipo de violencia, pues tiene como recurso primordial el diálogo y la comunicación para lograr un empoderamiento y la transformación pacífica de los conflictos;



- IX. Paz: Vivencia comunitaria que genera bienestar, equilibrio y armonía entre personas, comunidades y sociedades, a través de un proceso continuo, permanente, imperfecto e inacabable basado en la justicia social, equidad, derechos humanos y dignidad;
- X. Prevención de las violencias: Construcción de estrategias y acciones orientadas a disminuir factores de riesgo y fortalecer factores de protección en personas, grupos y comunidades;
- XI. Programa: Programa Estatal de Promoción de la Paz;
- XII. Promoción de la paz: Estilos de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos orientados a la construcción de la paz y la transformación pacífica de los conflictos;
- XIII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno;
- XIV. Violencias: Privación de derechos humanos fundamentales, reconocida en las siguientes formas:
 - a. Violencia Directa: Es toda aquella agresión que daña física, emocional y psicológicamente a las personas o colectividades, atentando contra su dignidad;
 - b. Violencia Estructural: Es aquella que se origina por todo un conjunto de estructuras, instituciones y organizaciones, pues no permiten la satisfacción de las necesidades, causando en ello la estratificación social, desigualdad e inequidad;
 - c. Violencia Cultural: Son aquellas ideas, creencias y normas que legitiman y promueven la violencia directa y estructural, además de inhibir y reprimir la respuesta de quienes la sufren, lo que genera una condición de naturalización de las violencias;

Artículo 6. Se consideran como ámbitos de aplicación de especial interés para la construcción de cultura de paz los que se enlistan a continuación de forma enunciativa, mas no limitativa:

- I. Desarrollo con enfoque de paz: Promover modelos de desarrollo en los que se incorpore la perspectiva de paz, entendiendo las relaciones simbióticas entre la atención presente y futura de las necesidades humanas y medioambientales;
- II. Educación para la paz: Es un proceso orientado a desarrollar en las personas condiciones para la transformación pacífica de los conflictos, a fin de construir identidades desligadas de la violencia y generar contextos sociales basados en los derechos humanos, empatía, confianza, solidaridad y el respeto mutuo, con la incorporación, entre otras, de la perspectiva de género y del cuidado del medio ambiente;
- III. Formación de capacidades ciudadanas para la paz: Son los procesos y las herramientas que generan el desarrollo de competencias ciudadanas, a fin de promover la participación activa de la ciudadanía para la construcción colectiva de paz;
- IV. Investigación para la paz: Es un área académica interdisciplinaria de especialistas en estudios para la paz, convivencia y cultura de paz, mediante la cual se estudian las paces y las violencias a fin de generar conocimiento para abonar a la discusión del tema y proveer elementos para la toma de decisiones públicas;
- V. Seguridad ciudadana: Promover formas cooperativas de pensar y hacer seguridad, involucrando una pluralidad de actores en la coproducción de políticas y estrategias de seguridad, donde participan instituciones públicas, las propias comunidades en su conjunto, dando paso a la colaboración de la sociedad civil de manera organizada, a la iniciativa privada, las instancias académicas, a los medios de comunicación objetivos, entre otros; y
- VI. Seguridad humana: Asumir la seguridad desde una perspectiva holística en la que se garantice el pleno uso de derechos de las personas; haciendo énfasis en las siete dimensiones de la seguridad humana: ambiental, política, personal, económica, salud, comunitaria y alimentaria.
- VII. Transformación pacífica de conflictos: Los conflictos son inherentes a las relaciones personales, son una oportunidad porque permiten generar

- condiciones de justicia, equidad, reconocimiento de los derechos humanos y dignidad que se da a través del diálogo, comunicación, medios alternos de transformación y todas aquellas herramientas de innovación social;
- VIII. Visibilización y fortalecimiento de las paces territoriales: Es una acción de reconocimiento de las paces en los territorios, tanto a nivel municipal, regional y estatal, a fin de generar acciones de gobierno que las consoliden;

CAPÍTULO II

DE LOS ENTES PÚBLICOS DE APLICACIÓN

Artículo 7. La Secretaría es la autoridad estatal responsable de coordinar, conducir y evaluar la política pública en materia de acceso y promoción de la paz, así como de transversalizar el enfoque de cultura de paz en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Artículo 8. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de acceso y promoción de la paz en los términos de esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Coordinar la elaboración, diseño, aplicación, supervisión y evaluación del Programa Estatal del acceso y promoción de la paz.
- III. Promover, apoyar, gestionar, coordinar, realizar asesoría, estudios, capacitación, investigaciones y actividades formativas, en el ámbito estatal y municipal a favor del acceso y promoción de la paz;
- IV. Ejecutar programas para la capacitación y el desarrollo de proyectos dentro de los ámbitos de aplicación especial previstos en la presente Ley;
- V. Promover y colaborar con los Ayuntamientos en la creación e impulso de programas y acciones de acceso y promoción de la paz en los municipios;
- VI. Impulsar y coadyuvar con las diferentes instancias de gobierno estatal para que las acciones, programas y políticas públicas que se impulsen en el Estado, cuenten con enfoque de acceso y promoción de la paz.



- VII. Coordinar procesos y acciones para integrar la perspectiva de acceso y promoción de la paz en situaciones de conflictividad social;
- VIII. Promover mesas de gobernanza y acceso y promoción de la paz en los municipios, a fin de impulsar estrategias y proyectos que ayuden a la consolidación de paz en los territorios, mediante estudios y análisis respecto de las tradiciones de pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado de México.
- IX. Coadyuvar mediante convenios de colaboración con las universidades estatales para impulsar centros de investigación para la paz que generen estudios, estrategias y metodologías de prevención y atención de las violencias, así como para la construcción de paz en la entidad;
- X. Impulsar la educación para la paz en los municipios del Estado de México, mediante la educación formal y no formal para la adquisición y fortalecimiento de las competencias (valores, conocimientos, actitudes, habilidades y comportamientos) necesarias para alcanzar la paz;
- XI. Visibilizar los espacios de paz en el estado para hacer un reconocimiento y fortalecimiento de las actuaciones sociales a favor de la paz;
- XII. Colaborar en la implementación de acciones o políticas públicas de cultura de paz en los procesos y prácticas de los servidores públicos municipales;
- XIII. Coordinar el proceso para generar indicadores e instrumentos de análisis de las violencias y de los indicadores de paz, a fin de dar seguimiento y evaluar las acciones de cultura de paz en el estado;
- XIV. Incluir la cultura de paz para la creación de estrategias y proyectos de desarrollo dedicados a la sostenibilidad del medio ambiente, incluidas la conservación y la regeneración de los recursos naturales;
- XV. Promover la cultura de paz a través de una comunicación participativa y de libre expresión hacia la información;
- XVI. Las demás que señalen las leyes y los reglamentos aplicables.



Las atribuciones previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las competencias que otras disposiciones legales otorguen a diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

CAPÍTULO III

ACCIONES EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. Para fortalecer los principios, objetivos y acciones previstos en la presente ley, los municipios expedirán reglamentos o disposiciones administrativas que les permitan impulsar el acceso y promoción de la paz, teniendo como bases mínimas las establecidas en este ordenamiento.

Artículo 10. Los ayuntamientos podrán conformar Consejos o dependencias que estimen convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, expidiendo el reglamento correspondiente, a efecto de implementar acciones de fomento al acceso y promoción de la paz. Con este propósito, en la elaboración de sus presupuestos de egresos podrán contemplar partidas presupuestales para cumplir con dichos objetivos.

Artículo 11. Los ayuntamientos podrán crear los organismos de acceso y promoción para la paz en el reglamento municipal que norme su funcionamiento con el objetivo de colaborar con las acciones, programas y políticas públicas de cultura de paz e impulsar la transversalización del enfoque en las demás acciones de gobierno.

Artículo 12. Los ayuntamientos, serán responsables de realizar acciones de coordinación, seguimiento y evaluación en materia de acceso y promoción de la paz, así como de planeación, programación, implementación, ejecución, seguimiento y recolección de información para el monitoreo y evaluación del ejercicio del derecho a la paz en su territorio.



Artículo 13. De igual forma, es facultad de los Consejos y de las dependencias designadas por el municipio vincularse con la Secretaría para generar estrategias de coordinación, desarrollo de capacidades para impulsar el acceso y promoción de paz en su territorio.

Artículo 14. Los Consejos, además de las facultades que se establezcan en los reglamentos respectivos, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover acciones para difundir y hacer efectivo el acceso y promoción de la paz y los derechos humanos;
- II. Generar procesos de construcción y consulta con la ciudadanía del proyecto de Programa Municipal de Paz, para ser presentado al ayuntamiento para su aprobación y, en su caso, actualización;
- III. Realizar gestiones para la implementación de acciones encaminadas a generar paz entre las personas, así como en las comunidades;
- IV. Coadyuvar en la generación de mapas de paz municipales, a través de ejercicios participativos.
- V. Proponer reconocimientos a la ciudadanía por su contribución a la generación de espacios de paz;
- VI. Capacitar a las y los servidores públicos municipales en acceso y promoción de la paz;
- VII. Brindar herramientas pedagógicas y capacitación a la ciudadanía para que cuenten con herramientas para impulsar estrategias y acciones de paz en sus barrios, colonias, agencias y delegaciones municipales;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la ejecución de los fines planteados en su respectivo Programa;
- IX. Las demás previstas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 15. Se podrán conformar mesas de gobernanza y paz municipales, a efecto de garantizar la representación y participación activa de los sectores sociales para la toma consensuada de decisiones públicas en materia de cultura de paz en los municipios.



CAPÍTULO 4

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DE LA PAZ

Artículo 16. El Programa Estatal de Promoción de la Paz en el Estado de México tiene como fin establecer las directrices que deberán seguir las entidades del estado para la elaboración e implementación de acciones en materia de acceso y promoción de la paz, así como los instrumentos e indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación de las mismas.

Artículo 17. La construcción y actualización del Programa Estatal de Promoción de la Paz en el Estado de México, además de considerar elementos académicos y técnicos, deberá apoyarse en procesos de participación ciudadana que integren las necesidades, visiones y propuestas de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 18. El diseño del Programa Estatal de Promoción de la Paz en el Estado de México deberá nutrirse y desarrollarse con las apreciaciones del Consejo Consultivo y diversos colectivos en materia de acceso y promoción para la paz.

Artículo 19. Se establece una periodicidad de dos años para evaluar y actualizar el Programa Estatal de Promoción de la Paz en el Estado de México.

Artículo 20. El Consejo Consultivo será el encargado de evaluar y actualizar el Programa Estatal de Promoción de la Paz en el Estado de México.

CAPÍTULO 5

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA PROMOCIÓN DE LA PAZ

Artículo 21. El Consejo Consultivo será un órgano auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, que coadyuvará de manera honorífica con la Secretaría en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.



Artículo 22. El Consejo Consultivo se caracteriza por ser una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta ley, al cumplimiento de los objetivos establecidos para el acceso y promoción de la paz.

Artículo 23. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- II. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- IV. Un representante de la Universidad Mexiquense del Bicentenario;
- V. Un representante de la Consejería Jurídica;
- VI. Un representante de la Secretaría de Bienestar;
- VII. Un representante de la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Un representante de la Secretaría de la Mujer;
- IX. 2 representantes de las organizaciones de la sociedad civil en materia de promoción y cultura de paz.
- X. 2 especialistas en Estudios de Paz, Cultura de Paz y Convivencia Escolar

Artículo 24. El consejo sesionará de manera bimestral.

Artículo 25. El consejo deberá emitir y establecer las reglamentaciones pertinentes para su respectivo funcionamiento y el desarrollo de sus actividades como órgano de apoyo y deliberación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.



ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos expedirán los ordenamientos municipales y reformas necesarias para armonizar su orden jurídico con las disposiciones previstas en la presente Ley en un plazo de 180 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la aprobación de la ley, se establece el periodo de un año para generar el Programa Estatal de Promoción de la Paz.

ARTÍCULO QUINTO. A partir de la aprobación de la ley, se establecen 90 días naturales para la conformación del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la conformación del Consejo Consultivo, se establecen 60 días para la expedición de su reglamento.

La persona titular del Poder Ejecutivo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los __ días del mes __ del año dos mil veintiséis.